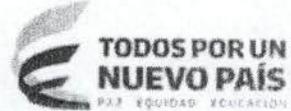




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501355831**



20175501355831

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA NACIONAL DE TRANSPORTES ENCITRANS SAS
DIAGONAL 7 No 38 - 58 BODEGA JHONY KAY ZONA INDUSTRIAL
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52455 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se DECLARA LA CADUCIDAD DE UNOS IUT DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

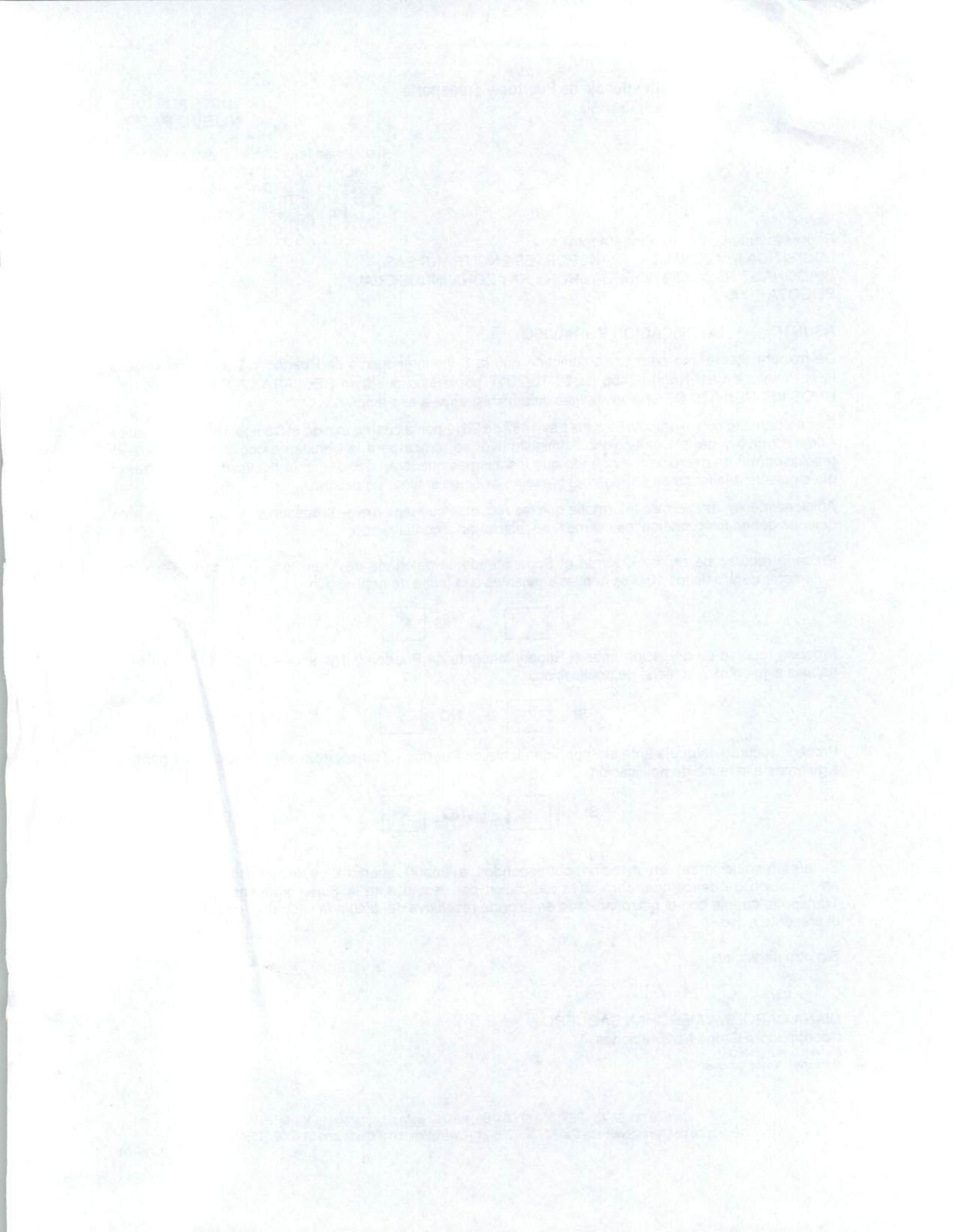
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



455

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

5 2 4 5 5 1 3 OCT 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se declara la caducidad respecto a la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No.126484 del 29 de marzo del 2006 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LOGISTICA NACIONAL DE TRANSPORTES ENCITRANS S.A.S identificada con el Nit. 800099304-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015, decreto 173 del 2001.

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 26 de marzo 2006, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No.126484 al vehículo de placa SKA808, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LOGISTICA NACIONAL DE TRANSPORTES ENCITRANS S.A.S identificada con el Nit. 800099304-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SOBRE EL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Inicialmente, debe el Despacho analizar el contenido del Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán

Por la cual se declara la pérdida de competencia respecto a la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 126484 del 29 de marzo del 2006 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LOGISTICA NACIONAL DE TRANSPORTES ENCITRANS S.A.S identificada con el Nit.800099304-1

fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (...).
(Subraya y Negrilla fuera de texto).

Dicha norma fue objeto de juicio de constitucionalidad mediante sentencia C-875 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la cual se declaró EXEQUIBLE la disposición demandada, esto es: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

"(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes (...).

Así las cosas, el efecto de no resolver dentro del término legal los recursos interpuestos, conllevan a la configuración del silencio administrativo positivo que como consecuencia de esto los mismos se entenderán fallados a favor del recurrente. La Corte Constitucional ha ratificado dicho criterio al indicar: "El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia." (Sentencia C-328 de 2011).

Bajo ese entendido es pertinente tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, trae consigo, los preceptos que debe sostener la Administración dentro de sus actuaciones, para de esa manera cumplir los lineamientos Constitucionales, en aras de la protección de las garantías para los Ciudadanos, dentro del ejercicio propio de la Administración. Sobre ello ha dispuesto en su artículo 3° lo siguiente

Por la cual se declara la pérdida de competencia respecto a la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No.126484 del 29 de marzo del 2006 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LOGISTICA NACIONAL DE TRANSPORTES ENCITRANS S.A.S identificada con el Nit.800099304-1

" (...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

[...]

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)"

Haciendo extensivo la interpretación; podemos inferir en palabras de la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un **fin importante y legítimo**, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales. (...)"¹

En el sub – juez; se hace necesario establecer que dentro de las diferentes actuaciones surtidas en ocasión al Informe Único de Infracción de Transporte No.126484 de 29 de marzo del 2006; la primera actuación con la cual se llevó a cabo el trámite legal de la Delegada fue la resolución de apertura No.632 del 08 de enero del 2009.

En ese sentido; se entiende que el reconocimiento del Derecho que adquiere el recurrente, al no haber sido notificado dentro de los términos establecidos por la ley; debe contarse a partir de la actuación llevada a cabo sobre el acto administrativo.

Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la caducidad y de esa manera entenderse fallado a favor del recurrente.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

¹ SENTENCIA C 875 de 2011. CORTE CONSTITUCIONAL MP. JOSE IGNACIO PRÉTELT CHALJUB EXP D 8474 AÑO 2011

Por la cual se declara la pérdida de competencia respecto a la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No.126484 del 29 de marzo del 2006 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LOGISTICA NACIONAL DE TRANSPORTES ENCITRANS S.A.S identificada con el Nit.800099304-1

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad correspondiente a las investigaciones administrativas iniciadas con base en el Informe Único de Infracciones de transporte No.126484 del 29 de marzo del 2006, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LOGISTICA NACIONAL DE TRANSPORTES ENCITRANS S.A.S identificada con el Nit. 800099304-1.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de la investigación, ocasionada por el Informe Único de Infracción No. 126484 del 29 de marzo del 2006, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial LOGISTICA NACIONAL DE TRANSPORTES ENCITRANS S.A.S identificada con el Nit. 800099304-1, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., en la dirección en la DIAGONAL 7 No. 38 -58 BODEGA JHONY KAY ZONA INDUSTRIAL o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por edicto, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo de Cobro Coactivo de la entidad para lo de su Competencia respecto al efecto de la revocatoria de los actos administrativos citados en el numeral 1 de la parte resolutive del presente acto.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia

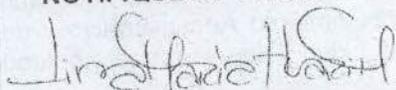
ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D. C, a los

52455

13 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Lina María Margarita Huari Mateus
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador investigaciones a IUIT
Proyectó: Cesar Elias Coronel Angulo - Contratista - IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre	LOGÍSTICA NACIONAL DE TRANSPORTES ENCITRANS SAS
Forma de Comercio	SAS
Registro Mercantil	BOGOTÁ
Identificación	1001310117
Identificación Registrada	NIT 900029304-17
Identificación Tributaria	2067
Identificación de Comercio Exterior	20170405
Identificación de Comercio Exterior	10906515
Identificación de Comercio Exterior	99991230
Identificación de Comercio Exterior	ACTIVA
Identificación de Comercio Exterior	SOCCIEDAD COMERCIAL
Identificación de Comercio Exterior	SOCCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Identificación de Comercio Exterior	SOCCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Identificación de Comercio Exterior	250397303-00
Identificación de Comercio Exterior	0-00
Identificación de Comercio Exterior	366447464-00
Identificación de Comercio Exterior	1-00
Identificación de Comercio Exterior	No

Características Económicas

Identificación de Comercio Exterior

Información de Contacto

Dirección	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	DIAGONAL 7 No. 38 -58 BODEGA JHONY KAY ZONA INDUSTRIAL
Dirección Comercial	5621986
Dirección Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	DIAGONAL 7 No. 38 -58 BODEGA JHONY KAY ZONA INDUSTRIAL
Dirección Electrónica	encitrans.sas@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula

Ver Leyes

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Correr Sesión miRUESnavoat



111 6001

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501257911



Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTICA NACIONAL DE TRANSPORTES ENCITRANS SAS
DIAGONAL 7 No 38 - 58 BODEGA JHONY KAY ZONA INDUSTRIAL
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52455 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se DECLARA LA CADUCIDAD DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



Faint header text at the top of the left page, possibly including a date or reference number.

Faint body text on the left page, appearing to be a list or set of instructions.



Faint header text at the top of the right page, possibly including a date or reference number.

Faint body text on the right page, appearing to be a list or set of instructions.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.

Faint text block on the right page, possibly a signature or a specific instruction.



Al cor No
 Bogotá, 31/10/2017
 Libertad y Orden
 Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

42
 210
 Línea Mail 01 8000 111
 D.O. 25.0.95.4.55
 NIT 900.062917-0
 Registrados S.A.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN853507961CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 LOGISTICA NACIONAL DE
 TRANSPORTES ENCOTRANS S.A.
 BODEGA JHONY KAY ZONA
 INDUSTRIAL

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111611491

Fecha Pre-Admisión:
 03/11/2017 15:19:30

No. Tránsito de carga 000200 44 00/1
 No. DE Mensajes Express 00051 44 00/1

